

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL /CUADERNO 2**  
**EXCEPCIONES PREVIAS**  
**RAD. 2019-106**  
**A.I.**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa, presentada por la apoderada judicial del demandado BRESMAN MARTINEZ FRANCO. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veinticinco de Septiembre de Dos Mil Veinte

Se encuentra al despacho para resolver la excepción previa de ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. ORDINAL 5 ARTICULO 100 DEL CGP***, planteada por la apoderada judicial del demandado BRESMAN MARTINEZ FRANCO.

**OBJETO DE LA EXCEPCION**

Requiere la demandada nombrada que se declare probada la excepción de: Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Alega la Dra. SOLANYI BEDOYA CARDONA, apoderada del demandado BRESMAN MARTINEZ FRANCO, que el poder otorgado por la señora LISEY YURANY PAEZ FLOREZ al Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA fue conferido para iniciar y llevar demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL en contra de su mandante, pero en la demanda se indica que se promueve demanda de FILIACION NATURAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD).

Por lo tanto, dicha incongruencia origina la configuración de nulidad aquí alegada, en tanto que el poder no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es:

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Aunque se deduce el mismo fin, señala la togada, es necesario que la acción que se está ejecutando y lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, con el fin de evitar nulidades procesales por falta de los requisitos de la demanda.

En consecuencia, se configura la indebida representación por cuanto se evidencia que las pretensiones del poder y el escrito de demanda carecen de congruencia y no fueron expresados de manera precisa y clara.

**TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN**

De las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, quien a pesar de descorrer el mismo el pasado 28 de agosto, lo hizo fuera de término.

### **SE CONSIDERA**

La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En el presente caso la apoderada del demandado, ha propuesto la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES la que se estudia y decide así:

Esta excepción procede en dos supuestos: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el Art. 82 del CGP y (ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Para el caso en particular, la excepción está fundamentada en el primer supuesto y sobre él se centrará el análisis, tendiente a determinar si le asiste o no razón a la *apoderada* del demandado BRESMAN MARTINEZ FRANCO.

Señala la apoderada de la parte pasiva, que existe ineptitud de la demanda como quiera que hay incongruencia entre el poder conferido al togado del demandante y la demanda promovida, pues pese a que se deduce el mismo fin, es necesario que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, con el fin de evitar nulidades procesales por falta de los requisitos de la demanda.

Por lo tanto, se configura la indebida representación por cuanto se evidencia que las pretensiones del poder y el escrito de demanda carecen de congruencia y no fueron expresados de manera precisa y clara.

Frente a esto último, no hará pronunciamiento alguno el Despacho, como quiera que la excepción previa solicitada fue la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y no la Cuarta; como tampoco se solicitó la causal de nulidad consagrada en el Numeral 4 del artículo 133 ibidem.

Ahora bien, tal como lo señala la Sentencia C 258 de 2015 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, *"La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso"*.

Asimismo, señaló que *"es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas"*.

Por su parte, el artículo 82 del C.G.P. menciona como requisitos formales de la demanda los siguientes:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Pues bien, examinada la demanda presentada por la señora LISEY YURANY PAEZ FLOREZ a través de apoderado judicial, se percata el Despacho que la misma fue presentada con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Que si bien el poder se otorga para iniciar un proceso de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y la demanda aduce a un proceso de FILIACION NATURAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD), no es menos cierto que la pretensión es clara y precisa, determinar si el señor BRESMAN MARTINEZ FRANCO es el padre de la menor EILYN SARAY PAEZ FLOREZ.

Cabe anotar que el legislador facultó al Juez para darle el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, tal como se lee en el Art. 90 del C.G.P., y como en efecto se realizó en el auto admisorio.

En este orden de ideas, la presente demanda cumple con la totalidad de los presupuestos procesales exigidos por las normas citadas, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En consecuencia, y conforme con los argumentos propuestos, se decidirá que NO PROSPERA la excepción previa propuesta por Dra. SOLANYI BEDOYA CARDONA, apoderada del demandado BRESMAN MARTINEZ FRANCO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. ORDINAL 5 ARTICULO 100 DEL CGP**, planteada por Dra. SOLANYI BEDOYA CARDONA, apoderada del demandado BRESMAN MARTINEZ FRANCO.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35e4d82148ce1f3e0b5f789ac90e8d9d1b74baeb2e93661315cf400118d4ffc6**

Documento generado en 25/09/2020 03:36:04 p.m.